



**VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por el señor Eric Villacorta Cano, en representación de **TORPAQ INGENIEROS & ARQUEÓLOGOS PROYECTISTAS, CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C.**, contra la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 001220-2023-DDC-CUS/MC; el Informe N° 001801-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 18 de julio de 2023, **TORPAQ INGENIEROS & ARQUEÓLOGOS PROYECTISTAS, CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C.**, en adelante el administrado, solicita la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie para el proyecto Habilitación Urbana Asociación Pro Vivienda Mirador de Yanamayo, ubicado en el distrito de Poroy, provincia y departamento de Cusco, en adelante el CIRAS;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 001220-2023-DDC-CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco – DDC Cusco declara improcedente lo solicitado por la trasgresión del numeral 33.9 del artículo 33 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, toda vez que, de la inspección, se constata que ya se habían ejecutado obras en el área objeto de certificación;

Que, mediante el Expediente N° 0127580-2023 presentado con fecha 25 de agosto de 2023, el administrado interpone recurso de apelación señalando lo siguiente: **(i)** que al 22 de agosto del referido año, esto es, a los veintidós días de realizada la solicitud hizo valer su derecho al silencio administrativo positivo ante la falta de respuesta de la DDC Cusco y **(ii)** respecto a la infraestructura preexistente señala que las edificaciones (viviendas) datan del año 2014, fecha en la que comienza a poblarse la Asociación Pro Vivienda Mirador de Yanamayo por lo que no existe regularización alguna;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos de las normas citadas y ha sido presentado dentro del plazo legal, toda vez que de la Constancia de Acuse de



recepción que se acompaña con el Memorando N° 003834-2023-DDC-CUS/MC, se tiene que la primera visualización de la notificación por casilla electrónica se realiza el 21 de agosto de 2023, mientras que el recurso de apelación se presenta el 25 del referido mes y año, por lo que procede el análisis de los argumentos de la impugnación;

Que, el artículo I del Título Preliminar del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, en adelante RIA, estable que su objeto es regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie - CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica;

Que, el numeral 35.1 del artículo 35 del RIA, establece que el CIRAS se tramita en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, a través del Informe N° 000416-2023-CC-RED/MC se indica “... *el expediente ingresa en fecha 18 de julio y se deriva al cadista y al suscrito en fecha 19 de julio, resaltando que la atención se da una vez atendido el expediente por el cadista de esta coordinación, quien emite su informe en fecha 07 de agosto trascurriendo 12 días hábiles...*”. Respecto al levantamiento de observaciones indica “*El administrado genera el levantamiento de observaciones en fecha 08 de agosto, por lo que una vez derivado el expediente al suscrito en fecha 08 de agosto, se vuelve a evaluar el expediente encontrándose apto para la inspección de campo, la misma que se efectuó el mismo día...*”;

Que, haciendo alusión a similares argumentos, lo desarrollado a través del Informe N° 000416-2023-CC-RED/MC es corroborado mediante el Informe N° 000539-2023-CC-EMG/MC e Informe N° 003292-2023-CC/MC;

Que, con el Memorando N° 003834-2023-DDC-CUS/MC se alcanza el documento denominado *Constancia de Acuse de Recepción* de la resolución impugnada, del cual se advierte que, si bien es cierto, DDC Cusco realiza el depósito en la casilla electrónica el 16 de agosto de 2023, cierto es también que, el administrado realiza la primera visualización de la Resolución Directoral N° 001220-2023-DDC-CUS/MC el 21 de agosto de 2023;

Que, estando a las fechas indicadas, lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica y lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG, según el cual *el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada, produce sus efectos*, se tiene que la notificación del acto que resuelve la solicitud de expedición de CIRAS resulta eficaz a partir del 21 de agosto de 2023;

Que, siendo esto así y estando a lo señalado en el Informe N° 000416-2023-CC-RED/MC, se advierte que desde la fecha en la que se solicita el CIRAS (18 de julio de 2023) hasta la fecha en la que surte efecto la decisión de la autoridad (21 de agosto de 2023) han transcurrido veintiuno días hábiles, descontando el día en el que se notifica



las observaciones (07 de agosto de 2023) y el día en que se subsanan estas (08 de agosto de 2023), por lo que ha operado el silencio administrativo positivo;

Que, en relación al segundo argumento del recurso de apelación, se tiene que en la resolución impugnada se hace referencia a que en la inspección se constata “... la construcción de viviendas de 1, 2, 3 hasta de cuatro niveles o pisos de alto, con una trocha carrozable de acceso y algunas calles, así también se observó cortes de talud recientes con marcas de retroexcavadoras en algunas áreas, las que se presumen que serían para la construcción de infraestructuras (...). En este sentido el administrado infringe lo establecido en la normativa vigente, respecto al numeral 33.9 del Art° 33, capítulo I, Título II del Reglamento de intervenciones Arqueológicas (RIA – D.S N° 011-2022-MC) en donde se señala claramente que: “El CIRAS no se expide en vía de regularización”.;

Que, de la descripción de lo observado en la inspección, se advierte con meridiana claridad que se hace referencia a la existencia de infraestructura preexistente, especialmente cuando se indica la existencia de viviendas y de vías de acceso y más aún cuando de la lectura del acto impugnado, se puede apreciar que no existe un análisis de cómo dicha infraestructura correspondería a edificaciones del proyecto respecto del cual se solicita la certificación, supuesto en el cual podría asumirse que no encontraríamos en la prohibición del numeral 33.9 del artículo 33 del RIA;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Eric Villacorta Cano, en representación de **TORPAQ INGENIEROS & ARQUEÓLOGOS PROYECTISTAS, CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C.**, contra la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 001220-2023-DDC-CUS/MC, en consecuencia, **NULA** la referida resolución.

**Artículo 2.- RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de calificación de la solicitud presentada para la obtención de la certificación.

**Artículo 3.-** Disponer que una vez notificada la presente resolución se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para las acciones que correspondan.



**Artículo 4.-** Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco el contenido de la presente resolución y notificarla a TORPAQ INGENIEROS & ARQUEÓLOGOS PROYECTISTAS, CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. acompañando copia del Informe N° 001801-2023-OGAJ/MC, el Informe N° 000416-2023-CC-RED/MC, el Informe N° 000539-2023-CC-EMG/MC e Informe N° 003292-2023-CC/MC para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES